

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 925

Roldanillo Valle, noviembre 29 de dos mil Veintiuno
(2021).

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.

DEMANDANTE: MARÍA ALEYDA ROMERO HERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADO: MANUELA OSPINA GIRALDO

RADICACIÓN PRIMERA INSTANCIA: 768234089001 2020-00125-00

RADICACIÓN SEGUNDA INSTANCIA: 76-622-31-03-001-2021-00093-01

ASUNTO

Analizar la posibilidad de: (1) Proferir providencia de Obedézcase y Cúmplase a lo resuelto por el Superior y (2) Resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio N° 175 de fecha 10 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle.

ANTECEDENTES

Por parte de la Sala Quinta de decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, se emitió sentencia de tutela de fecha 25 de noviembre de 2021, y notificada el 26 del mismo mes y año, a través de la cual se decidió lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de los señores MARIA ALEYDA ROMERO HERNANDEZ, PAOLA ANDREA OSPINA ROMERO y JUAN CARLOS OSPINA ROMERO. En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS el auto de segunda instancia dictado el 11 de octubre de 2021, por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, así como también las actuaciones posteriores que resulten contrarias a esta decisión, surtidas por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TORO, al interior de proceso de rendición provocada de cuentas objeto de queja constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, provea nuevamente sobre el recurso de apelación propuesto por la señora MANUELA OSPINA GIRALDO, contra el auto del 10 de junio que declaró no contestada la demanda en su contra.

TERCERO: DISPONER la notificación de este fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto.

CUARTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91 art. 33).

Pues bien, conforme a las previsiones consagradas en el art. 329 del C.G.P., se impone acatar y obedecer la decisión transcrita en precedencia, y disponer lo pertinente para tal fin.

Ahora bien, a fin de dar trámite a lo anterior, se proveerá nuevamente sobre el recurso de apelación propuesto por la señora MANUELA OSPINA GIRALDO, contra el auto del 10 de junio que declaró no contestada la demanda en su contra, para lo cual se harán las siguientes previsiones:

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Como se dijo se trata del auto interlocutorio N° 175 de fecha 10 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, por medio del cual se resolvió:

“PRIMERO: NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora MANUELA OSPINA GIRALDO, para proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, impetrada por los señores MARÍA ALEYDA ROMERO HERNANDEZ, PAOLA ANDREA OSPINA ROMERO y JUAN CARLOS OSPINA ROMERO, teniendo en cuenta que fue presentada de forma extemporánea.

SEGUNDO:NO SE RECONOCE, personería jurídica al doctor JUAN SEBASTIAN CARDONA SANCHEZ, para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandada, por ser el poder insuficiente.”.

TRAMITE DE LA ACTUACIÓN SURTIDA EN PRIMERA INSTANCIA

Por providencia interlocutoria N° 56 del 26 de febrero de 2021, el a-quo una vez analizó los requisitos de la demanda presentada resolvió admitir la misma y ordenar la notificación de ese auto y la demanda en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., concordante con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponía del término de veinte (20) días para que la contestara si a bien lo tenía, y propusiera excepciones de mérito tal como lo dispone el artículo 370 y ss ibidem.

Pues bien, teniendo en cuenta ello, se procedió con la realización de la notificación y el apoderado judicial de la parte actora aportó constancia de la notificación y certificación expedida por la empresa PRONTO ENVÍOS que dio cuenta que la notificación enviada fue abierta por la demandada MANUELA OSPINA GIRALDO, el pasado 04 de mayo de 2021.

Después de ello, la demandada el 08 de junio de 2021 procedió a dar contestación a la demanda a través de su apoderado judicial Dr. JUAN SEBASTIAN CARDONA SANCHEZ, presentando además el poder para actuar que le confirió la señora OSPINA GIRALDO tal como consta en el archivo N° 09 del expediente virtual de primera instancia.

Una vez integrado el contradictorio, se profirió auto interlocutorio N° 175 del 10 de junio de 2021, a través del cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la señora MANUELA OSPINA GIRALDO, para proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, impetrada por los señores MARÍA ALEYDA ROMERO HERNANDEZ, PAOLA ANDREA OSPINA ROMERO y JUAN CARLOS OSPINA ROMERO, teniendo en cuenta que fue presentada de forma extemporánea.

SEGUNDO:NO SE RECONOCE, personería jurídica al doctor JUAN SEBASTIAN CARDONA SANCHEZ, para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandada, por ser el poder insuficiente”.

Las razones que motivaron a la Juez de Primera instancia para tomar la decisión radicarón en que, al analizar la contestación de la demanda y sus anexos, presentada por el apoderado judicial de la demandada se constató que esta fue aportada al Juzgado por correo electrónico el martes 8 de junio de 2021, siendo las 2:19 de la tarde.

Y que siguiendo el trámite previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, fue notificado a la señora MANUELA OSPINA GIRALDO, según lo certifica la oficina de correo PRONTO – ENVÍOS-, el día 4 de mayo de 2021, a las 23:09, entendiéndose por notificada dos días después esto es, desde el día 7 de mayo del presente año. Que, si bien es cierto, que la misma dio contestación a la demanda, también lo es, que lo hizo fuera del término legal, toda vez, que dejó transcurrir más de los veinte (20) días, que tenía para que hiciera uso de su derecho de contradicción y defensa, lo cual ocurrió de manera extemporánea.

Por otra parte en la citada providencia no se reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta que el poder aportado a la contestación de la demanda era insuficiente toda vez que, no cumplía con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, no se indicó expresamente en el mismo, la dirección de correo electrónico del gestor judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada, dentro del término de ley interpuso recurso de reposición en subsidio con el de apelación, indicando que el termino de 20 días que tenía para contestar empezó a correr el día 7 de mayo de 2021, y los 20 días no se vencieron el día 4 de junio del presente año, toda vez que la rama judicial ha tenido en ese lapso de tiempo varios días de paro nacional los cuales fueron 12, 19, y 26 de mayo, tiempo durante el cual no corrieron términos, por lo tanto el día 9 de junio que se radicó la contestación de la demanda aún estaba dentro del término legal para hacerlo.

Solicitó además que se le reconozca personería como apoderado de la demandada, toda vez que el poder no había sido otorgado conforme al decreto 806 de 2020 si no conforme con el Código General del Proceso y el mismo estaba autenticado ante notario público de manera presencial, ya que su representada no manejaba correo electrónico, y que de igual forma con la finalidad de ajustarse al requerimiento del despacho adjuntaba nuevo poder concedido con los requisitos exigidos por el artículo 5 del decreto 806 de 2020 por medio de correo electrónico, y que así mismo en el documento se incorporaba su correo electrónico, el cual se encuentra actualizado en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, adjuntó para ello constancia de SIRNA donde se evidencia dicha información actualizada.

Además de ello en su escrito manifestó que le dejaba claro al despacho que su correo electrónico se encontraba relacionado en el contenido de la contestación de la demanda cumpliendo con la carga de informarle al despacho el medio de notificación electrónica que establece el código general del proceso, por lo cual consideró que el no reconocerle personería no se encontraba ajustado a derecho.

Solicitando como consecuencia reponer el auto No. 175 de fecha 10 de junio de 2021 y además reconocerle personería, teniendo por contestada la demanda y ordenando correr traslado de las excepciones.

Pues bien, teniendo en cuenta esos argumentos el **A-QUO** procedió a emitir el auto interlocutorio N° 228 del 19 de julio de 2021, a través del cual resolvió la reposición interpuesta indicando como **CONSIDERACIONES** que el togado no aportó al recurso elementos materiales probatorios como: acto administrativo, circular, resolución, o expresa constancia donde de fe, que hubo cese de actividades judiciales, y que, por tal motivo, no corrieron términos los días 12, 19 y 26 de mayo de 2021, circunstancia que no aparece debidamente probada en el plenario.

La excusa del paro judicial que alega el demandado, para justificar la no presentación de la contestación de la demanda en tiempo oportuno, no resulta atendible porque el termino otorgado para la presentación de ese escrito “no vencía dentro de los días del supuesto paro referido por el recurrente”, este venció el día 4 de junio de 2021, y para esa fecha la rama judicial atendía normalmente al público, y de manera virtual, razón por la cual el paro llevado a cabo no tenía incidencia alguna en la presentación de la contestación de la demanda.

En cuanto a las inconformidades que alega el togado en su memorial de agravios de haber cumplido con los términos, no es de recibo por esta Judicatura, teniendo en cuenta que los supuestos días de paro alegados por el recurrente no eran impedimento legal para presentar a tiempo su memorial de contradicción, ya que dichos días no le impedían presentar vía correo electrónico la contestación de la demanda, que si bien es cierto dicho traslado era demasiado amplio y más que suficiente para alegar sus inconformidades.

En relación con el poder, se le reconoció personería Jurídica al doctor JUAN SEBASTIAN CARDONA SANCHEZ, para actuar, teniendo en cuenta que subsanó la falencia del poder insuficiente.

Por lo brevemente expuesto no se revocó la providencia y se concedió en subsidio el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 320 y Ss., del Código General del Proceso, a fin de que el Superior examine la cuestión y decida lo pertinente. Una vez surtido el traslado establecido

en el artículo 322 #3º del Código General del Proceso, REMITASE, el expediente en el término señalado en el artículo 324 ibídem, con destino al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle, para lo de su cargo. Al efecto, por secretaria remítase el expediente virtual.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto es procedente, por disposición del numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso que dispone de manera expresa que:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.*

En primer lugar, se hará énfasis en indicar que se resolverá solo lo atinente al numeral PRIMERO del auto interlocutorio N° 175 de fecha 10 de junio de 2021, ya que la personería que también se buscaba ser reconocida por el apelante ya fue reconocida a través de providencia 228 del 19 de julio de 2021 en su numeral QUINTO.

Ahora bien, una vez realizada esa claridad y a fin de desatar la alzada se dirá que a través del Decreto 806 de 2020 se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Fue teniendo en cuenta esa disposición que hasta la fecha se ha adelantado por el a quo el proceso que hoy ocupa la vista de esta instancia.

En esa dirección, resulta menester indicar que el Decreto 806 de 2020, reguló las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, y en su artículo 8. ° dispuso:

«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice

la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual».

Pues bien, de conformidad a lo anotado en el acápite denominado “trámite de la actuación surtida en primera instancia” es que se avizora que existe constancia de la notificación a la demandada y por ello se aportó certificación expedida por la empresa PRONTO ENVÍOS que dio cuenta que la misma fue abierta por la señora MANUELA OSPINA GIRALDO, el pasado 04 de mayo de 2021.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala Quinta de decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, donde de manera textual indica:

“Bajo ese entendido y teniendo en cuenta que la empresa Pronto Envíos certificó haber remitido la notificación personal el 4 de mayo de 2021, precisando además que “el correo electrónico fue abierto por el destinatario el día 2021-05-04 [es decir, el mismo día]”, resulta palmario que el acto de vinculación a la demandada MANUELA OSPINA GIRALDO, transcurrió durante los días 5 y 6 de mayo de 2021, de ahí que, hasta sobra decirlo, el término de traslado de la demanda [veinte días], empezó a correr el 7 de mayo siguiente y culminó el 4 de junio inmediatamente anterior.

Sin embargo, sobre el particular, consideró el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, que: [E]s claro que el correo electrónico contentivo de la notificación del auto que admitió la demanda fue enviado a la demandada el 04 mayo de 2021 en horario hábil, de modo que se hizo efectiva el mismo día.

Ahora, conforme la normativa en cita, la notificación debe entenderse surtida dos días después, que para el caso sería el 07 de mayo de 2021, de manera que desde ese momento la demandada contaba con el término de veinte (20) días para contestar la demanda como se indicó en el auto interlocutorio de admisión, los que comenzaban a correr el día hábil siguiente a la notificación, esto es, el 10 de mayo de 2021, plazo que terminaba el 08 de junio de 2021, y no como equívocamente se contabilizó el término por parte del a-quo, indicando que el término se cumplía el 07 de mayo, lo que hace pensar a este Juzgado que empezó a contar

los 20 días desde el mismo 07 de mayo fecha en que quedó notificada la demandada.

Ante ello, retoma el Tribunal diciendo:

Claramente, se trata de una interpretación que no se acompasa con el trámite consagrado en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que, recibido el correo de notificación el 4 de mayo de 2021, los dos días de que trata la norma, para entender materializada dicha actuación, se cumplían a no dudarlo, al finalizar el 6 de mayo de 2021, que no el 7 de mayo siguiente como lo encontró el juzgador, situación que, por contera, derivó en que se contabilizara erróneamente el traslado de la demanda, aceptando la contestación que bajo ese análisis, devendría extemporánea, con los efectos que ello acarrea, máxime teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, razón por demás suficiente intervenir la actuación a través de la tutela”.

De conformidad con las consideraciones anotadas y que fueron indicadas como se dijo por por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga Valle en la sentencia emitida, esta instancia acatando sus postulados y consideraciones CONFIRMARÁ la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, a través del auto N° 175 de fecha 10 de junio de 2021, en el sentido de tener por no contestada la demanda por parte de la señora MANUELA OSPINA GIRALDO dentro del proceso de la referencia.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Quinta de decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Buga Valle, en providencia del 25 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, a través del auto N° 175 de fecha 10 de junio de 2021, en el sentido

de tener por no contestada la demanda por parte de la señora MANUELA OSPINA GIRALDO dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Una vez se encuentre debidamente ejecutoriado la presente providencia **REMITASE** el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, para lo de su competencia.

CUARTO: Se ordena hacer las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 094**
Hoy, noviembre 30 de 2021 se notifica a las partes
por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria